

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014189037 2023 00 943 01

Resuelve el Juzgado la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 28 junio de 2023 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, en la acción de tutela promovida por ALIX IVON RUBIO PIMIENTA en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. ALIX IVON RUBIO PIMIENTA promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó que, amparada la aludida garantía superior, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder la petición presentada el 8 de mayo de 2023, de la cual afirma, no haber obtenido respuesta alguna.

1.3. Admitida la acción de tutela, por el juez de primer grado, y notificada la parte accionada, ésta pidió ampliación del plazo para contestar la acción, no obstante, no efectuó ningún pronunciamiento.

2. EL FALLO IMPUGNADO

La falladora de primera instancia concedió el amparo del precitado derecho fundamental, luego de considerar, que no se acreditó haberse producido una respuesta a la petición de la accionante.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo el organismo de tránsito impugnó la decisión de primera instancia, y pidió su revocatoria, argumentando que mediante oficio No. 202342105402391, de 22 de junio de 2023, emitió respuesta a la accionante, la cual notificó a las direcciones aportadas por la interesada, configurándose el fenómeno de carencia actual del objeto por hechos superado.

Precisó que como quiera que, previo a emitir el fallo de primera instancia ya había notificado la contestación del derecho petición, solicita se revoque el fallo impugnado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al derecho fundamental de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

4.4. En este caso, en punto de lo manifestado en el escrito de impugnación, se alega allí que, frente al derecho de petición formulado por la parte actora, el organismo de tránsito dio respuesta el 22 de junio de 2023, y si bien se afirma que se notificó tal respuesta a la interesada antes de emitirse el fallo impugnado, lo cierto es que de esa notificación de la respuesta, acto que en realidad ocurrió el 24 de junio de 2023 según la prueba adjunta con el escrito de impugnación, dicha prueba solo vino a conocerse con la impugnación, esto es, con posterioridad a la emisión del fallo de tutela, razón por la cual la decisión cuestionada no puede estimarse equívoca o desacertada, en tanto que se profirió con base en los medios de convicción con los cuales la juzgadora de primer grado contaba para el momento en que emitió la sentencia, es decir, únicamente con la acreditación de la radicación del derecho de petición por la actora, pero sin acreditarse por la convocada, la emisión de la respuesta y su notificación a la interesada. En ese orden, al momento de proferirse el fallo de primera instancia el derecho de petición se observaba vulnerado, por lo que, la decisión allí adoptada se mostraba ajustada a derecho.

En todo caso, habrá de tomarse en cuenta, con las pruebas ulteriormente allegadas, que el organismo de tránsito ya acredita haber contestado la petición de la interesada, todo lo cual campea en el marco del cumplimiento del fallo de tutela.

5. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, se confirmará la sentencia impugnada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0134c16ca79cd5c21019f9248e0f0a47d40e69e1320f4c254734e89a0100c**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>